San Andrés, Veintiséis (26) de enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, Con acumulaciones.
Radicado	88-001-31-03-001-2017-00043-00
Demandante	Claudia Elizabeth Vergara Castro, Bancolombia S.A. y BBVA
Demandado	Humberto Mejía Camacho
Auto Interlocutorio No.	038

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el gestor judicial de los coejecutantes Bancolombia S.A. y BBVA.

Ab initio, se observa que se surtió el traslado de la petición de invalidación procesal, no se solicitaron pruebas distintas a las documentales aportadas, además se vislumbra que la nulidad se fundamentó en la causal 5° del art. 133 *ibídem.* Por lo tanto, cumplidos los requisitos de que trata el art. 135 *ejusdem*, lo procedente es emitir decisión de fondo al respecto, pues así lo ordena el inciso 4° del art. 134 de Estatuto General del Proceso.

I. La nulidad propuesta.

El libelista cimentó la nulidad, en síntesis, en los siguientes términos:

Legitimación.

Adujo que se encuentra legitimado en razón a que sus mandantes no han tenido la oportunidad de solicitar pruebas en el incidente a que se refiere el artículo 463.4 del C. G. del Proceso, que el despacho no ha querido facilitar ni tampoco dentro del trámite que regula el numeral 4.° del artículo 425 ibidem. Por lo que consideró que son los agraviados y afectadas con el vicio. Además, que no han dado lugar al hecho que origina la nulidad, ni están en la condición procesal de quien no la alegó como excepción previa.

Fundamentos de la nulidad.

1.- Adujo que el juzgado no ha abierto el espacio procesal necesario para que se permita a las entidades acumulantes ejecutantes, solicitar se declare que sus créditos gozan de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos.

2.- Igualmente, en este proceso no se ha tramitado el incidente a que se refiere el aparte final del articulo 425 ibidem, para la fijación de la tasa de cambio.

Por lo anterior, solicitó que se decrete la nulidad procesal a partir del auto que citó para la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del Proceso, para en su lugar, coetáneamente: (i) Tramitar el incidente a que se refiere el aparte final del articulo 425 ibidem, para la fijación de la tasa de cambio. (ii) Permitir a las entidades coejecutantes que se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

II. Pronunciamiento frente al traslado de la nulidad.

Las otras partes guardaron silencio al respecto.

III. Consideraciones.

Establece la causal invocada:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

A su turno, el art. 134 del CGP, dispone que en los procesos ejecutivos, dichas causales podrán alegarse *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella"(…)"*

También el legislador dispuso en el art. 135 *ibídem* que *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina,* ***ni quien omitió alegarla como excepción previa*** *si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".*

Por consiguiente, se vislumbra que, en el asunto *sub examine,* desde el 15 de mayo del 2018 se dictó la sentencia de la primera instancia, la cual fue confirmada mediante decisión del 20 de septiembre del mismo año, sin que se observe que la nulidad alegada se desprenda de la condigna sentencia, por lo cual, la oportunidad procesal para proponer la invalidación procesal feneció porque tales fallos se encuentran ejecutoriados.

Sumado a lo anterior, conforme lo consagra el art. 425 del Estatuto General del Proceso *"Dentro del término para proponer excepciones* ***el ejecutado*** *podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Nótese que es a solicitud del ejecutado y *dentro del término para proponer excepciones* que se podrá pedir la fijación de tasa de cambio sin que le sea dable al juzgado, oficiosamente, adelantar tal actuación.

Por añadidura, contrario a lo señalado por el libelista, existe falta de legitimación procesal para proponer la invalidación alegada, toda vez que en el presente asunto no está actuando como portavoz judicial del deudor hipotecario *Humberto Mejía Camacho,* quien contrajo la obligación en dólares y era el único legitimado para invocar (dentro del término para proponer excepciones) la fijación de la tasa de cambio.

Como la petición de fijación de tasa de cambio no fue deprecada por la parte legitimada para ello, en la oportunidad legal dispuesta por el legislador, carece de fundamento la presente solicitud de nulidad, pues, no se entiende como esta célula de la judicatura se encuentra pretermitiendo las oportunidades probatorias a las entidades bancarias, representadas por quien elevada tan exótica petición.

Por otra parte, frente al argumento según el cual se está desconociendo la oportunidad para que los codemandantes acumulados, específicamente Bancolombia S.A. y Banco BBVA, soliciten que se declare la prevalencia o el desconocimiento de créditos, es menester

precisar que este se torna abiertamente improcedente, pues, aunque en el presente asunto existe una acumulación de demandas, ya feneció la oportunidad para deprecar la preferencia o que se desconozcan otros créditos. Porque, como ya se señaló, ya existe sentencia de primera y segunda instancia ejecutoriadas, sin que, el memorialista, hubiese impetrado en la oportunidad señalada en el art 463-4º CGP) la prevalencia de los créditos cuyo recaudo se persigue por esta vía . Entonces, *mutatis mutandis,* el libelista le enrostra muy propiciamente al despacho una omisión que solo a él le es imputable.

Entonces lo que resulta lícito es rechazar por ser notoriamente improcedente la solicitud de invalidación procesal (art 43-2 del C.G.P) .

A la luz de las anteriores reflexiones, este despacho

III. RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por ser notoriamente improcedente la causal de nulidad invocada.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron <Art. 365-8° del CGP>.

Notifíquese.

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 007 Del

07 de febrero del 2022

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a42f6d4b60c216fbfd3f2e8cd82ab5aa28420fb9d6057300c65e3c71be93a10d
Documento generado en 04/02/2022 02:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica